



----- SENTENCIA NUMERO (34) -----

--- Altamira, Tamaulipas, a los (14) catorce del mes de marzo del año (2017) dos mil diecisiete.-----

- - - V I S T O S para resolver los autos del expediente número 00646/2016, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* en su carácter de Endosatarios en Procuración de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y;-----

----- R E S U L T A N D O :-----

- - - ÚNICO.- Por escrito presentado ante este Juzgado el día (14) catorce del mes de noviembre del año (2016) dos mil dieciséis, comparecieron \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* en su carácter de Endosatarios en Procuración de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , demandando en la Vía Ejecutiva Mercantil al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* las siguientes prestaciones:-----

---- A).- El pago de la cantidad de \$13,158.00 (TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal, adeudo de UN PAGARE(S) que en el original se exhibe(n) como base de la acción.-----

--- B).- El pago de los intereses moratorios generados hasta su total liquidación a razón del 8% (ocho por ciento) mensual sobre saldos insolutos pactados en el documento.-----

--- C).- El pago de gastos y costas que origine el presente juicio.-----

--- Fundándose para ello en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso, exhibiendo el documento base de su acción. Este Juzgado por auto de fecha (15) quince del mes de noviembre del año (2016) dos mil dieciséis, dio entrada a la demanda en la vía y forma

propuesta, radicándose el expediente bajo el número **00646/2016**, mandándose requerir a la parte demandada el pago inmediato de las prestaciones reclamadas, y no efectuándolo se trabara embargo en bienes de su Propiedad suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas; asimismo con las copias simples de la demanda y documentos anexos se emplazara y corriera traslado a la demandada, para que dentro del término de **OCHO** días ocurriera a este Juzgado a hacer el pago de lo reclamado u oponerse a la ejecución si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer. Consta en autos que en fecha **(16) dieciséis del mes de enero del año dos mil diecisiete, se le emplazó a juicio a la parte demandada el C. \*\*\*\*\***, según consta a fojas (12) doce, así mismo mediante auto de fecha trece del mes de febrero del año dos mil diecisiete, así mismo se le tuvo por marcada la Rebeldía en la que incurrió el **C. \*\*\*\*\***, al no haber dado contestación a la demanda dentro del término legal que se le concedió, fijándose la litis y por el término común de las partes de (03) tres días, y se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, ordenándose la certificación del inicio y conclusión del período probatorio lo cual se realizó en fecha (13) trece del mes de febrero del año dos mil diecisiete, según consta a fojas (16) dieciséis reverso de este principal y habiendo transcurrido el período de desahogo de Pruebas y Alegatos, mediante proveído de fecha **(10) diez del mes de marzo del año dos mil diecisiete**, se citó a las partes para oír sentencia, misma que se dicta al tenor de los siguientes:-----

-----**C O N S I D E R A N D O S**:-----

- - - **PRIMERO**.- Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente asunto de conformidad con los artículos 1092, 1094 y 1104 fracción I del Código de Comercio Reformado.-----



- - - **SEGUNDO.**- En el presente caso comparecen \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* en su carácter de Endosatarios en Procuración de \*\*\*\*\* , demandando al C. \*\*\*\*\* , las prestaciones que han quedado precisadas en el Resultando Único de esta Sentencia, basándose para ello en los hechos que refiere en su escrito de demanda. La parte demandada no dio contestación a la demanda en el término legal concedido para ello; en consecuencia precluyó su derecho al ser declarada la rebeldía del mismo.-----

- - - **TERCERO.**- Tomando en cuenta que la parte demandada no produjo contestación a la demanda propalada en su contra, ni opuso excepciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1327 y 1407 del Código de Comercio, se procede al análisis de la acción intentada, para lo cual tenemos que la parte accionante acompaña a su demanda como fundamento de la acción, un título de crédito de los denominados pagaré suscrito por el C. \*\*\*\*\* , en Tampico, Tamaulipas, el ocho del mes de febrero del año dos mil trece, por la cantidad de \$13,158.00 (TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), a la orden de \*\*\*\*\* , pagadero en Tampico, Tamaulipas, el día uno del mes de junio del año dos mil trece, en donde se pactó un interés moratorio mensual del 8% (ocho por ciento); documento que tiene valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 1237 y 1296 del Código de Comercio, siendo un documento privado no objetado que se tiene por admitido y surte efectos como si hubiere sido reconocido expresamente; título que satisface los requisitos de existencia y eficacia establecidos por artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistentes en: I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de

hacerse el pago; IV.- La época y el lugar de pago; V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre; constituyendo prueba preconstituida de la acción ejercitada, pues atendiendo al derecho literal que en este tipo de documentos se consigna, en términos del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina una prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, pruebas todas ellas consignadas en el título; por lo cual al tenor del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es suficiente para el ejercicio del derecho literal en el consignado, resultando por ende, eficaz para producir sus consecuencias de derecho, siendo además ejecutivo y por disposición expresa de la ley, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 14, 170 a 174 del citado ordenamiento mercantil, en relación con el diverso 1391, fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución. Aunado a que la obligación de pago no fue cumplida, haciéndola procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126, 127 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicables al tenor del diverso 174 del mismo ordenamiento. Asimismo el artículo 78 del Código de Comercio y de conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dichas disposiciones resultan aplicables a los títulos de Crédito como cosas mercantiles, por lo que en dichos preceptos se encuentra inmerso el principio de autonomía de la voluntad de las partes, en cuanto establece que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la forma que quiso obligarse. Ahora bien, la suscripción misma de un título de crédito es un acto jurídico abstracto que crea una obligación, la obligación cambiaría que es la que se hace valer mediante



la acción cambiaría directa en la vía ejecutiva mercantil, respetando los requisitos mínimos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo los requisitos mínimos los esenciales como lo son lugar y fecha de suscripción, cantidad y firma del obligado.-----

---- La parte actora ofreció el siguiente material probatorio: I.-

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** la cual se hace consistir en UN Título de

Crédito de los denominados por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito como pagaré, visible a foja (04) cuatro, mismo que fuera suscrito por la demandada, el cual es prueba preconstituida en virtud de no ser

objetado por la parte demandada, mismo que reúnen los requisitos a que hace alusión el numeral 170 de la ley invocada, con dicho documento se acredita la Legitimación Activa, ello en virtud de que \*\*\*\*\*

endosa el presente pagaré base de esta acción en Procuración a la hoy parte actora \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* transmisión de

derechos suficiente para ejercitar la acción Ejecutiva Mercantil ya que dicho Título de Créditos, fue endosado en procuración a su favor conforme a lo establecido en los numerales 29, 33 y 35 de la Ley General

de Títulos y Operaciones de Crédito; de igual manera queda acreditada la Legitimación Pasiva del C. \*\*\*\*\*

, ya que con su firma se obligo en el Título de Crédito base de la acción, a dar cumplimiento a la obligación contraída y que lo es el adeudo que hoy se le exige, aunado a ello que no dio contestación a la demanda, precluyendo su derecho para hacerlo,

documento del cual se deduce la causa origen de la suscripción del título mercantil y obligación de pago, vinculado con el documento base de la acción.- **II.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-**

Consistente en todas las actuaciones que integren este contradictorio en cuanto beneficien los intereses de mi endosante, la que se desahoga por su

propia naturaleza y que obran en autos y se valora de conformidad con el artículo 1293 y 1294 del Código de Comercio.- **IV.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Derivada de todos y cada uno de los razonamientos lógico-jurídicos realizados por su Señoría respecto de los autos del presente juicio y su contenido y en cuanto beneficie a los intereses de mi endosante, la que se desahoga por su propia naturaleza, probanzas que se valoran plenamente en términos de los numerales 1277, 1278, 1279 y 1305 del Código de Comercio. Aunado a que la demandada incurrió en rebeldía sin que opusiere prueba en contrario, conforme a lo dispuesto por los artículos 1235 y 1290 del Código de Comercio; medios probatorios que en conjunto vinculados entre si, producen convicción que el documento mercantil base de la acción cumple con todos y cada uno de sus requisitos, resultando valido y eficaz para el cumplimiento de la obligación de pago del deudor.-----

- - **-CUARTO.-** Por lo que se concluye que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, resultando el presente juicio fundado y procedente, ya que el documento exhibido como base de la acción es de los denominados pagaré, el cual por su naturaleza es autónomo y constituye prueba preconstituida, y por lo tanto, es al demandado a quien le corresponde la carga de la prueba respecto a las excepciones y objeciones que en su caso haga valer; evento que no sucedió así, ya que la parte demandada no compareció a juicio con el objeto de excepcionarse.-----

- - - Siendo aplicable al presente caso la Jurisprudencia emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la tesis 811, Apéndice al Tomo LXIV, Página 1490, Quinta Época, con el rubro y texto: **"TITULOS EJECUTIVOS.-** Los títulos que



conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción”.- -----

- - - Novena Época. Registro: 197539. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Octubre de 1997. Materia(s): Civil.

Tesis: I.8o.C. J/3. Página: 664. **PAGARÉ. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE EMITA EN GARANTÍA DE UN CRÉDITO NO HACE QUE PIERDA SU NATURALEZA EJECUTIVA.**

El artículo 1391 del Código de Comercio establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traigan aparejada ejecución, y en la fracción IV de dicho precepto señala al "pagaré" como de los documentos que traen aparejada ejecución; por lo que si dicho documento satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la vía procedente para reclamar su pago es la ejecutiva mercantil y la circunstancia de que el documento se emita en garantía de un crédito no hace que pierda su naturaleza ejecutiva, toda vez que no existe disposición legal que así lo determine o de la que se pueda desprender una interpretación en tal sentido.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 747/93. Roth

Pérez García y otra. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente:

María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier

Rebolledo Peña. Amparo directo 272/96. Arrendadora Serco de México,

S.A. de C.V. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María

del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo

Peña. Amparo directo 845/96. Chardel Casa de Cambio, S.A. de C.V. 17

de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio

Muñoz Jiménez. Secretario: Néstor Gerardo Aguilar Domínguez. Amparo directo 891/96. Wilfrido Rangel Moreno y otro. 31 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Ana Luisa Mendoza Vázquez. Amparo directo 473/97. Marcos Neuman Margules y otros. 9 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Véanse: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, tesis 620, página 455, de rubro: "TÍTULO DE CRÉDITO, NO DESNATURALIZA SU CARÁCTER DE, LA EXCEPCIÓN PERSONAL RELATIVA A QUE FUE SUSCRITO EL DOCUMENTO EN GARANTÍA DE UN ADEUDO, SI EL DEUDOR NO PROBÓ QUE CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN.". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 299, tesis por contradicción 1a./J. 19/2000, de rubro: "TÍTULO DE CRÉDITO OTORGADO EN GARANTÍA. PUEDE DAR LUGAR A QUE SE LE CALIFIQUE DE ABSTRACTO PERO NO ES UN ELEMENTO QUE AFECTE SU AUTONOMÍA."-----

- - - En las relacionadas condiciones y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, se procede resolver que la parte actora justificó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, sin que la parte demandada produjera su contestación, por lo que se declara procedente y fundado el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, condenándose al **C. \*\*\*\*\***, al pago de la cantidad de \$13,158.00 (TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), como suerte principal. Ahora bien, en este apartado se analiza de oficio si resulta procedente la condena al demandado al pago del interés moratorio pactados en el documento base de la acción a razón del 8% (ocho por ciento) mensual. Así tenemos que el artículo 1° de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dispone:

*“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.-*

Precepto en donde se estableció la obligación de las autoridades de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección, y salvaguarda de esos

derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.- Por su parte el artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos protege el derecho humano de propiedad, (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), ello al implicar que las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer.- Así, la usura que puede darse en la emisión de un pagaré, tiene un alcance más amplio, al comprender cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.- Por tanto, atendiendo a que se ha establecido la existencia de un control de convencionalidad ex officio de conformidad con el artículo 133 en relación con el 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, por lo que los jueces están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores. Conforme a la siguiente tesis que al efecto se transcribe: Época: Décima Época, Registro: 160526, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Página: 551, **PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control



establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte”.

--- Así como la de la Décima Época, Registro: 160589, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Página: 535, **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que

debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia”.- - - - -

- - - Preciso lo anterior, tenemos que el segundo párrafo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la letra dispone: *“Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”*; precepto legal que si bien permite que las partes pacten libremente los intereses, la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe que con ello una parte obtenga un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo con base en el artículo 21 apartado 3, al prohibir expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el



hombre. En esas condiciones un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura, por lo que el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares y de los elementos que obren en autos se considere que el interés pactado provoca que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, para reducirla prudencialmente. - - - -

- - - Sustenta lo anterior la tesis que se transcribe: Época: Décima Época, Registro: 2006794, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Página: 400, **PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]**. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el

artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte



obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver”.- -----

- - - Así como la de la Época: Décima Época, Registro: 2006795, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Página: 402,

**PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** El párrafo segundo del citado precepto permite

una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado

de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen



convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor”.- -----

- - - Época: Décima Época. **Registro: 2010302. Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV. Materia(s): Civil. Tesis: II.4o.C.17 C (10a.). Página: 4016. **INTERESES MORATORIOS. EL COSTO ANUAL TOTAL NO PODRÁ TOMARSE COMO REFERENCIA VÁLIDA CUANDO UN TÍTULO DE CRÉDITO FUE FIRMADO ENTRE DOS PARTICULARES Y DE AUTOS NO SE ADVIERTEN MAYORES DATOS QUE PERMITAN EQUIPARAR LAS ACTIVIDADES DE ÉSTOS CON LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.** El costo anual total (CAT) es un indicador del costo total de financiamiento, con el cual es posible comparar el costo financiero entre créditos, aunque sean de plazos o periodicidades distintos e incluso de productos diferentes, con el fin de informar al público y promover la competencia. Por ello, cuando se trata únicamente de un préstamo entre particulares y de autos no se advierten datos adicionales que permitan válidamente equiparar las actividades de las partes en litigio con las de las instituciones financieras, no puede tomarse como referencia el costo anual total (CAT), debido a que este indicador contempla los intereses que cobran las instituciones financieras que se dedican a esa actividad y que, por sus características, requieren de una mayor infraestructura, personal y

gastos en general; de ahí que a sus "clientes" no les cobren únicamente el interés por el solo préstamo y retraso en su cumplimiento sino, además, comisiones, garantías, seguros y otras cuestiones; premisas que se estima, no aplican o rigen en un pagaré firmado entre particulares. Así, una vez que el juzgador considere que el interés pactado es excesivo en detrimento del patrimonio de la parte demandada, corresponderá establecer, de manera fundada y motivada, en qué porcentaje se debe disminuir el citado interés para evitar la usura detectada; en el entendido de que la circunstancia de que un determinado interés sea excesivo, no significa que su existencia, en sí misma, sea ilegal, o que se deba absolver de su pago; por el contrario, una vez realizado el estudio correspondiente, lo que procede es reducirlo hasta el porcentaje que ya no resulte usurero, el cual puede variar atendiendo a las características de cada caso en particular. Sin que sea óbice que en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: **"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE."**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido que para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, se debía tomar en cuenta, entre otras circunstancias, las tasas de interés de las instituciones bancarias; merced a que tal análisis comparativo es con relación a operaciones similares a las pactadas en cada caso concreto, no así cuando un título de crédito fue



firmado entre dos particulares y de autos no se advierten mayores datos que permitan tomar como referencia las actividades de las instituciones financieras. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 262/2015. Fidel Macario Cedillo Martínez. 11 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Secretario: Antonio Salazar López. Amparo directo 337/2015. Héctor Contreras Piliado. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretaria: Rocío Loaeza González. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

- - - Es así que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son los siguientes: Artículo 78 del Código de Comercio: *“En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”*; Artículo 362.- *“Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”*.- Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”.- - - - -

- - - Ahora bien, para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses

activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario TIIE, la que es representativa de las operaciones de créditos entre bancos calculada diariamente por el Banco de México, con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en el año 2013 fluctuaron en un 4.7950% en operaciones a 28 días y de un 4.7950% en operaciones a plazo de 91 días (información obtenida de la página <http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacion-oportuna/tasas-y-precios-de-referencial/index..html> Así. Mismo, se observó (<http://portalif.condusef.gob.mx/micrositio/comparativo-php>) que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 88.3% anual (7.35% mensual) que pertenece a \*\*\*\*\* , y la tasa más baja es del 50.13% anual (4.1715% mensual) que corresponde a \*\*\*\*\* -

Conforme a lo anterior se obtiene una tasa promedio anual, para lo que se suma la tasa más baja correspondiente a la tasa de interés interbancaria que asciende a 4.7950% en operaciones a 28 días y la tasa más baja que actualmente cobra una tarjeta de crédito correspondiente a \*\*\*\*\* , que asciende a la cantidad de 4.1715 % mensual, sumadas entre sí, nos da como resultado 8.9665 que a su vez se divide en dos, para arrojar 4.48325% mensual, que comparado con el 8%(Ocho por ciento) mensual, pactado en el documento base de la acción, es notoriamente desproporcionado, al superar en gran medida el interés legal establecido en el artículo 362 del Código de Comercio 6% (Seis por ciento anual), así como el interés (9% nueve por ciento anual) que establece el Código Civil



Federal.- - - - - Por lo que en esas condiciones al haberse demostrado que el interés moratorio pactado es excesivo, por lo que se considera que existe usura en el pacto de intereses, contrario a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 21 apartado 3, es por lo que este Juzgador reduce de manera prudencial dicha tasa de intereses moratorios pactados en el documento base de la acción al 4%(cuatro por ciento) mensual, por lo que a dicho porcentaje deberá de condenarse únicamente a la parte demandada en el juicio, **resultando entonces ser una deuda cierta, líquida y exigible, en consecuencia, el presente juicio es procedente**, y ha lugar a condenar a la parte demandada el **C. \*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, en su carácter de deudor principal, a pagar al actor la cantidad de **\$13,158.00 (TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, así como al pago de los intereses **MORATORIOS** a razón del **4% (CUATRO POR CIENTO)** mensual a partir de la fecha de vencimiento del documento hasta la total liquidación del adeudo, al haberse realizado un control de convencionalidad ex officio.- *En base a lo previsto por el artículo 1084 fracción III, del Código de Comercio, se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio en razón de resultar vencida procesalmente la parte demandada y resultar condenada de las prestaciones de su adversario en el Juicio Ejecutivo Mercantil.-* Prestaciones a que fue condenada la parte demandada, que deberá de cubrir dentro del término de tres días al que quede legalmente notificado de la sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se decretará en su contra la ejecución forzosa, procediéndose al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, cubriéndose con su producto al actor, lo reclamado. -  
- - - - - Por lo anteriormente

expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1054, 1055, 1063, 1068, 1075, 1391, 1392, 1321, 1322, 1324, 1325, 1329, 1407, 1408 y 1410 del Código de Comercio; 5, 29, y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se:-----

-----**R E S U E L V E**:-----

- - **PRIMERO**.- La parte actora justificó su acción, y la parte demandada no compareció a juicio ni efectuó el pago de lo reclamado, en consecuencia:-----

- - **SEGUNDO**.- Se declara **PROCEDENTE** el presente Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* en su carácter de Endosatarios en Procuración de \*\*\*\*\* , en contra del **C.** \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* ,-----

---- **TERCERO**.- Se condena a la parte demandada el **C.** \*\*\*\*\* , a pagar al actor la cantidad de **\$13,158.00 (TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, así como al pago de los intereses **MORATORIOS** a razón del **4% (CUATRO POR CIENTO)** mensual a partir de la fecha de vencimiento del documento hasta la total liquidación del adeudo, al haberse realizado un control de convencionalidad ex officio.-----

- - - **CUARTO**: Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas del juicio originados en esta instancia, por las razones expuestas en el considerando que antecede.-----

- - - **QUINTO**: Prestaciones a que fue condenada la parte demandada que deberán ser cubiertas dentro del término de tres días al que quede legalmente notificada de la sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se decretará en su contra la ejecución forzosa, procediéndose al



trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, cubriéndose con su producto al actor, lo reclamado.-----

---- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y firma la **LICENCIADA TERESA OLIVIA BLANCO ALVIZO**, Jueza del Juzgado Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado habilitada en funciones en materia civil de conformidad con el acuerdo plenario número 23/2016 de fecha veinte de octubre del año dos mil dieciséis, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, quien actúa con el **LICENCIADO MARIO ENRIQUE CEDILLO CHARLES**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- DOY FE.-----

Secretario de Acuerdos

Jueza

Lic. Mario Enrique Cedillo Charles

Lic. Teresa Olivia Blanco Alvizo

--- En su fecha se publica en lista.- CONSTE.-----

---- L'TOBA/agh

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

La presente versión pública fue aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2018 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 12 de enero del mismo año.